



**Comunidad
de Madrid**



Exp.: 09-OPEN-00126.6/2021

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 05/09/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a la copia o enlace a información, en formato csv u hoja de cálculo, sobre:

1. Número de puestos provisionados por la administración educativa de Madrid como comisiones de servicio, tanto total como desglosado por tipo de puesto: asesores docentes, cargos directivos, comisiones de otras CCAA, comisiones humanitarias, inspección, RPT, programas en centros ...para cursos 2020/2021 y 2021/2022, información que se ha facilitado en 09-OPEN-00144.1/2017 para curso 2017-2018 y en 09-OPEN-00200.4/2019 para cursos 2018-2019 y 2019-2020.

En el caso de comisiones de programas en centro, solicito números desglosados por tipo de programa incluyendo al menos los indicados en INSTRUCCIONES PARA DAR PUBLICIDAD A LAS COMISIONES DE SERVICIOS EN PROGRAMAS EDUCATIVOS EN CENTROS PUBLICOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN EL CURSO 2021-2022.

2. Número de comisiones de servicio a las que no se les ha aplicado el procedimiento de las instrucciones citadas, que indicaban que se irá aplicando de forma progresiva a todas las comisiones de servicios para programas educativos, pero para el curso 2021/2022 solo se utilizaría en los programas indicados.

De acuerdo con el artículo 42.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el 20.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), habiéndose iniciado las actuaciones dirigidas a la obtención de la información, se procede a ampliar el plazo de resolución en veinte días más, dada la complejidad de las mismas. Esta circunstancia es notificada al peticionario el 17/09/2021.

Una vez analizada la solicitud y realizadas las operaciones anteriores, se comprueba que parte de la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1. c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.



**Comunidad
de Madrid**

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Conceder el acceso a la información pública identificada en el apartado primero de la solicitud, que se incluye como anexo a esta Resolución, correspondiente al número total de puestos ocupados en comisión de servicios durante el curso 2020/2021 y 2021/2022, desagregada según el tipo de comisión de servicios.

La información relativa a las comisiones de programas en centros educativos para el curso 2021-2022, desglosadas por tipo de programa de los indicados en las Instrucciones de 14 de abril de 2021, Dirección General de Recursos Humanos *para dar publicidad a las comisiones de servicios en programas educativos en centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid en el curso 2021-2022*, se encuentra publicada el siguiente enlace: https://www.educa2.madrid.org/web/direcciones-de-area/inicio/-/visor/05-05-2021-comisiones-de-servicio-en-programas-educativos-de-centros-docentes-curso-2021-2022?visor=WAR&cms_tools_bookmarks=true

También puede accederse a la información por Dirección de Área Territorial:

- DAT Madrid Capital: [enlace](#)
- DAT Madrid Norte: [enlace](#)
- DAT Madrid Sur: [enlace](#)
- DAT Madrid Este: [enlace](#)
- DAT Madrid Oeste: [enlace](#)

Segundo.- La información relativa al resto de comisiones de programas en centros concedidas para el curso 2021-2022, se encuentra incluida en la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTIBG, que considera la existencia de una acción de reelaboración en los supuestos, como el actual, en los que la información ha de obtenerse primero de una pluralidad de procedimientos, expedientes o soportes de otro tipo, aplicaciones informáticas o base de datos, algunas de otros centros directivos (Direcciones de Área Territoriales y Direcciones Generales de Educación Infantil, Primaria y Especial y de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial), para después elaborarse, máxime cuando, además, la información es voluminosa, circunstancia que, aunque como señala el Criterio, no es en sí misma, causa de inadmisión de la solicitud, puede concurrir con otras ☐ el alcance y objeto de la petición, fundamentalmente ☐ en su apreciación.

Tercero.- Por lo que se refiere al apartado segundo de la solicitud, *número de comisiones de servicio a las que no se les ha aplicado el procedimiento de las instrucciones citadas, que indicaban que se irá aplicando de forma progresiva a todas las comisiones de servicios para programas educativos, pero para*



**Comunidad
de Madrid**

el curso 2021/2022 solo se utilizaría en los programas indicados, puede obtenerse la información tomando como referencia el dato facilitado en Anexo, correspondiente a las comisiones de servicio concedidas en el curso 2021-2022, para programas en centros, y restando del número total, las publicadas en los enlaces incluidos en el apartado primero.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo recogido en los apartados anteriores, y con carácter subsidiario, cabría inadmitir la petición de información identificada en el párrafo segundo del apartado primero, y en el apartado segundo de la solicitud, al considerarse manifiestamente repetitiva y abusiva no justificada con la finalidad de transparencia de esta Ley, conforme a lo establecido en el artículo 18.1. e) de la LTIBG y en el Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Según consta en esta Dirección General, el Sr. [REDACTED], presenta solicitud de acceso a la información Pública el 26/04/2021 (Expediente 9-OPEN-00060.5/2021), en el que solicita Copia o enlace a las convocatorias públicas para las comisiones de servicio de proyectos en centro para el curso 2021-2022, sean continuidad o nuevas.

Mediante Resolución de 07/05/2021, de esta Dirección General, notificada el mismo día, se facilita el acceso a las citadas convocatorias, en los siguientes términos:

Segundo.- *Mediante Sentencia núm. 873/2019 de 24 junio de 2019, de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo (rec.1594/2017), el Alto Tribunal ha declarado, respecto de la cobertura de plazas en comisión de servicios, que es exigible ex lege que sea mediante convocatoria y que sea pública. Tal exigencia es coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, para así evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado". Y puntualiza la sentencia "la convocatoria pública a la que se refiere el artículo 81.3 del EBEP no implica -máxime si concurren necesidades urgentes e inaplazables- aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso, en el que se presentan y valoran méritos, se constituyen órganos de evaluación, etc.: bastará el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante.*

En cumplimiento de dicha sentencia y en aras al principio de publicidad y transparencia que debe regir toda actuación administrativa, esta Dirección General ha aprobado el 14 de abril de 2021, el procedimiento a desarrollar para el anuncio de la oferta de las plazas que se cubrirán mediante concesión de las correspondientes comisiones de servicio en programas educativos en centros durante el curso 2021-2022, garantizando así la oferta pública de las plazas y definiendo las condiciones funcionariales necesarias para acceder a las mismas.

Y se facilitaba el acceso a las convocatorias publicadas en las páginas de las Direcciones de Área Territoriales reseñadas anteriormente.



**Comunidad
de Madrid**

El interesado no impugnó dicha resolución por ninguna de las vías, ni administrativa ni judicial, previstas en la LTIBG, pero sí optó, sin embargo, por acudir al Defensor del Pueblo, a través del procedimiento de queja previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, ante el que, como continuación de las actuaciones ya cerradas en el expediente Nº 20028606, presentó, una vez notificada aquélla, nuevas alegaciones ante la Alta Institución, argumentando que para el curso 2021-2022, de las vacantes convocadas de programas educativos en centros para 2021-2022, tomando los datos publicados por la Consejería, faltan 802 comisiones por convocar.

La Dirección General de Recursos Humanos informó el 28 de junio al Defensor del Pueblo, **y consecuentemente la información es ya conocida por el peticionario cuando formula la actual solicitud el 5 de septiembre de 2021**, lo siguiente:

A este respecto, hay que señalar que las instrucciones de 14 abril aprueban el procedimiento para la cobertura con carácter extraordinario de las vacantes en cada uno de los programas educativos enumerados en el curso 2021-2022, que no se van a cubrir mediante el concurso de traslados convocado por Resolución de 23 de octubre de 2020. Estas vacantes no suponen la TOTALIDAD de las plazas de programas en centros, sino solo las vacantes para el curso 2021-2022 de urgente e inaplazable cobertura, que son las de los programas y centros docentes concretos publicados en las páginas web de las Direcciones de Área Territoriales. Debe tenerse en cuenta que muchas de esas plazas están actualmente ocupadas por docentes cuya comisión de servicios, de acuerdo con la normativa básica, puede ser renovada para el próximo curso, de manera que conforme se vayan determinando las vacantes en cada curso, se irán convocando para su cobertura.

Del mismo modo, no puede pretenderse, como parece inferirse de la argumentación estadística aportada por el interesado, que se convoquen TODAS LAS PLAZAS actualmente ocupadas en comisión de servicios en los distintos programas en todos los centros, sino solo aquellas que, como ya se ha señalado, se encuentren vacantes, teniendo en cuenta, según el procedimiento establecido por esta Dirección General, que los acuerdos de comisión de servicios podrán ser renovados por decisión de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General competente en el programa, a petición del centro educativo, en tanto se consolida la plaza para ser ofertada dentro de los concursos de traslados de acuerdo con lo previsto en la planificación general educativa, en todo caso por un periodo máximo de cuatro años y excepcionalmente dos años más.

(...) Las comisiones de servicio que se tramitan este año se están realizando todas con convocatoria, sin perjuicio de que existan comisiones de servicios concedidas con anterioridad que se encuentran dentro del periodo máximo de permanencia recogido por la normativa vigente y que, conforme se vaya terminando el citado periodo, se proceda a su convocatoria.

Cabe considerar pues, que el Sr. [REDACTED], pudiendo haber recurrido la resolución de 7 de mayo de 2021, de esta Dirección General en el expediente 09-OPEN-000/2021, no lo hizo y prefirió acudir al Defensor del Pueblo para oponerse a la misma y obtener la información que se le había denegado de



**Comunidad
de Madrid**

manera suficientemente motivada. Al no haberla obtenido tampoco por la vía del procedimiento de queja ante la Alta Institución, y no estando conforme con la argumentación jurídica esgrimida por esta Administración, acude ahora, nuevamente, al procedimiento de acceso a la información pública de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que cabe considerar su actual solicitud manifiestamente repetitiva, ya que conociendo la postura mantenida y reiterada por la Dirección General de Recursos Humanos en los asuntos que plantea y conociendo de antemano la respuesta que va a proporcionarle el organismo al que se dirige, plantea una solicitud muy similar, sobre la que no cabe sino reiterar, que la respuesta ha sido facilitada previamente.

Esto comporta un ejercicio abusivo del derecho previsto en la LTIBG, estableciéndose así una evidente conexión, y en este caso, coexistencia, entre los dos motivos de inadmisión previstos en el artículo 18.1.e) de la misma, el carácter repetitivo de la solicitud y el ejercicio abusivo del derecho: el derecho de acceso a la información no ampara la presentación, reiterada y conociendo de antemano la respuesta como sería este caso, de solicitudes esperando obtener una contestación diferente, incluso utilizando para ello, de manera interesada y desvirtuada, diferentes vías procedimentales establecidas en la normativa vigente.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS